

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CAMILO SEGUNDO ALVAREZ ALVAREZ
Demandado: GILBERTO SIERRA RODRIGUEZ
Radicado: 20001.31.05.002.2014.00442.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

S E C R E T A R I A: Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho de la señora juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor del demandado, dentro del proceso ordinario laboral seguido por CAMILO SEGUNDO ALVAREZ ALVAREZ Rad.20.001.31.05.002.2014.00442.00 contra GILBERTO SIERRA RODRIGUEZ., conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA
EN CONTRA DEL DEMANDANTE \$580.000.00

OTROS GASTOS.....\$ -0-

TOTAL.....\$580.000.00

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CAMILO SEGUNDO ALVAREZ ALVAREZ
Demandado: GILBERTO SIERRA RODRIGUEZ
Radicado: 20001.31.05.002.2014.00442.00

A U T O:

1ªApruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CAMILO SEGUNDO ALVAREZ ALVAREZ
Demandado: GILBERTO SIERRA RODRIGUEZ
Radicado: 20001.31.05.002.2014.00442.00

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIOUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 067
29 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral seguido por ADOLFO ENRIQUE OCHOA MENDOZA contra CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTRO.RAD. 20001.31.05.002.2015.00577.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 25 de abril de 2023, Modifica la decisión proferida por este juzgado el 23 de mayo de 2019. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR

veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:Ordinario Laboral
Demandante:ADOLFO ENRIQUE OCHOA MENDOZA
Demandado:CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTRO
Radicado: 20001.31.05.002.2015.00577.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído el 25 de abril de 2023.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: ADOLFO ENRIQUE OCHOA MENDOZA
Demandado: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTRO
Radicado: 20001.31.05.002.2015.00577.00

Désele cumplimiento al numeral séptimo y tercero de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 067
29 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor del demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por MARTHA DAZA SIERRA Rad.20.001.31.05.002.2020.00213.00 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y OTROS., conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 1ª INSTANCIA EN CONTRA DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.....\$1.160.000.00
AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.....\$580.000.00

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DE LA DEMANDADA COLPENSIONES.....\$580.000.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL.....\$2.320.000.00

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTHA DAZA SIERRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 20001.31.05.002.2020.00213.00

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTHA DAZA SIERRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 20001.31.05.002.2020.00213.00

A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 067
29 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor del demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por JAIRO ALFONSO OÑATE ROSADORad.20.001.31.05.002.2021.00169.00 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO1ª INSTANCIA EN CONTRA DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.....\$1.160.000.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL.....\$1.160.000.00

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARO LABORAL

Demandante: JAIRO ALFONSO OÑATE ROSADO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00169.00

A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 067
29 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Valledupar, 25 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,



EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO:20001310500220230001700

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: INGECOLCE S.A.S.

Valledupar, 25 de mayo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., solicitó librar mandamiento de pago, contra **INGECOLCE S.A.S.**, y decretar medidas cautelares, por valor de: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.970.728) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, y CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 469.260) concepto de intereses moratorios causados, para un total de : **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS(\$4.439.988)**, y las costas del proceso.

El numeral 5° del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto-Ley 2158 de 1948, Modificado por la Ley 712 de 2001, establecen que, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad; a su vez el Art. 12 del C.P.T., indica que los jueces municipales de pequeñas causas,

conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que, la cuantía sobre la cual se solicita librar mandamiento de pago en el presente caso, no supera los 20 S.M.L.M.V., la competencia para ejecutar el valor de los aportes e intereses cobrados, la tiene el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar; en consecuencia, se ordenará remitirle el expediente de manera inmediata, habida cuenta que, contra el presente auto, no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

TERCERO: Por Secretaría, procédase en ese sentido, haciendo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Reconózcase Personería a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, abogada titulada, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.030.607.537 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No 263.927 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID
Juez

Proyectó: EJRM

ESTADO N 067
29 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

RADICADO:20001310500220230001700

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: INGECOLCE S.A.S.

Valledupar, 25 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,



EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO:20001310500220230001800

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA DIAZ DAZA

DEMANDADO: AMBUQ EPS EN LIQUIDACION.

Valledupar, 25 de mayo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

ADRIANA CRISTINA DIAZ DAZA, solicitó librar mandamiento de pago, contra AMBUQ EPS EN LIQUIDACION, y decretar medidas cautelares, por valor de: SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTESIETE MIL SETENTA PESOS (\$ 6.927.070), por concepto de acreencias laborales, Intereses y las costas del proceso.

El numeral 5° del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto-Ley 2158 de 1948, Modificado por la Ley 712 de 2001, establecen que, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad; a su vez el Art. 12 del C.P.T., indica que los jueces municipales de pequeñas causas, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que, la cuantía sobre la cual se solicita librar mandamiento de pago en el presente caso, no supera los 20 S.M.L.M.V., la competencia para ejecutar las acreencias laborales e intereses, cobrados, la tiene el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar; en consecuencia, se ordenará remitirle el expediente de manera inmediata, habida cuenta que, contra el presente

RADICADO:20001310500220230001800
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA DIAZ DAZA
DEMANDADO: AMBUQ EPS EN LIQUIDACION.

auto, no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

TERCERO: Por Secretaría, procédase en ese sentido, haciendo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Reconózcase Personería al Dr. DUBLAS ANDRES DOUGLAS RAMIREZ, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.626.344 y portador de la T.P. No 330.320 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

Proyectó: EJRM

ESTADO N 067
29 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Valledupar, 25 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,



EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO:20001310500220230003500

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: LAURA CELEDON ALVAREZ

DEMANDADOS: ING CLINICAL CENTER S.A.S.

Valledupar, 25 de mayo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

LAURA CELEDON ALVAREZ, solicitó librar mandamiento de pago, contra **ING CLINICAL CENTER S.A.S.**, y decretar medidas cautelares, por valor de: DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$17.700.551), por concepto de las acreencias laborales conciliadas ante la Oficina del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social en esta ciudad, intereses y las costas del proceso.

El numeral 5° del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto-Ley 2158 de 1948, Modificado por la Ley 712 de 2001, establecen que, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad; a su vez el Art. 12 del C.P.T., indica que los jueces municipales de pequeñas causas, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que, se pretende ejecutar lo conciliado el día veintiuno (21) de enero de 2022, ante la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Territorial Cesar, la Dra BLANCA IRIS MARTINEZ MANJARRES, y plasmado en el Acta de Acuerdo Total 032, en la que se pactó el pago de la suma de \$17.700.551, en cinco cuotas iguales de

\$3.540.110, a partir del 28 de febrero de 2022; sin embargo la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, afirma que además se deben ejecutar Intereses Moratorios y realizó el cálculo correspondiente, obteniendo que el capital ejecutado, más intereses ascienden a \$20.764.551, por lo tanto supera la cuantía de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (de 2022), y ese juzgado carece de competencia por razón de dicha cuantía; declarando su falta de competencia.

Este despacho observa que la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, tuvo en cuenta como concepto a ejecutar, Intereses Moratorios; sin embargo en el Acta de Acuerdo Total 032, no se observa que se hayan pactado intereses de ningún tipo; razón por la cual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil Colombiano que dice: *“Indemnización por mora en obligaciones de dinero: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.3a.) Los intereses atrasados no producen interés.4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”*, teniendo en cuenta que, claramente no se convinieron Intereses u otra Sanción, la ejecutada solo debe Intereses Legales del 6% anual, es decir 05% mensual. Si se tiene en cuenta que el primer plazo vencido, lo fue el 28 de febrero de 2022, entre esa fecha y la del auto que declaró la falta de competencia, en diciembre 13 de 2022, se habían generado intereses legales así:

$\$17.700.551 \times 0.5\% = \$88.502.75$ y habiendo transcurrido diez meses aproximadamente; los intereses legales ascienden a \$885.027.55, que sumados al capital, da como resultado, una suma a ejecutar de \$18.585.578, de manera que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, es el competente, para conocer del asunto. Inclusive, a la fecha, en 2023, 15 meses después de la primera fecha incumplida, no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que la Ley prevé para su competencia.

En razón a lo anterior, de conformidad con el Art. 139 del C.G.P., aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, declara, falta de competencia en razón a la cuantía del asunto y suscita un Conflicto de Competencia; el cual deberá ser dirimido por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Laboral; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente de manera inmediata, a esa superioridad, por intermedio de la Oficina de Reparto de la Administración Judicial del Cesar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se promueve Conflicto de Competencia, entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

RADICADO:20001310500220230003500
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: LAURA CELEDON ALVAREZ
DEMANDADOS: ING CLINICAL CENTER S.A.S.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, para que dirima el presente Conflicto de Competencia.

TERCERO: Por Secretaría, procédase en ese sentido, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID
Juez

Proyectó: EJRM

ESTADO N 067
29 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió por reparto una vez revisado, se establece que se presenta contra CONSORCIO PUENTES BOLIVAR, así mismo se observa, que en el acápite denominado pruebas documentales a numeral 3, se indica: Documento de conformación del consorcio, revisado el expediente no se evidencia este documento o cualquier otro documento que permita establecer la existencia y representación legal del CONSORCIO PUENTES BOLIVAR., tampoco se informa el lugar donde se prestó la labor por parte del demandante. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: RODRIGO ALFONSO ACOSTA ALVAREZ
Demandado: CONSORCIO PUENTES BOLIVAR
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00146.00

AUTO:

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, no se evidencia documento que permita establecer la existencia y representación legal del consorcio, quienes la conforma, quien es su representante legal, domicilio y registro de su dirección electrónica de notificaciones, por otra parte dentro de la demanda no se aporta documentos que permitan demostrar a la parte demandante como obtuvo el correo aportado para notificaciones judiciales. Por lo anteriormente expuesto, se devuelve la demanda y se concede el término de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, para subsanar las falencias señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadavid'.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 067
29 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veinticinco (25) de mayo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOAQUIN ELIAS HINOJOSA ARIAS
Demandado: EMDUPAR SA ESP
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00147.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra EMDUPAR SA ESP, representada legamente por PABLO JARAMILLO REYES, en calidad de agente especial, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio; notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. La notificación de la presente demanda, se realizará a través de secretaria.

3. Tengase como como apoderado del demandante al doctor JORGE MARIO CELEDONSUAREZ, conforme memorial poder anexo a la demanda. Respecto al Dr. DANIEL DAVID GUTIERRES BARRIOS, no se cumplió con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, en relación con que el poder que se envía a través del correo del demandante, deberá indicarse el correo del apoderado, el cual debe corresponder al que existe en el registro de abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 067
29 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veinticinco (25) de mayo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: BRIYITH HELENA OÑATE MARTINEZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00149.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, se ordena notificar y correr traslado a: JAIME DUSSAN CALDERON, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en calidad de representante legal de PORVENIR SA, o quien haga sus veces los días con domicilio principal en Bogotá; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el término de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. Vinculese y notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
3. La notificación a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará a través de secretaria.
4. En relación con la notificación a PORVENIR SA, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Tengase al doctor MARCO ANTONIO DIAZ BOLAÑO, como apoderado de la demandante, conforme memorial poder anexo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 067
29 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda se recibió por reparto el 10 de abril de 2023, por error involuntario no se envió a la carpeta correspondiente a demandas recibidas. Una vez revisado, se establece que se presenta contra CLINICA ARENAS (ING CLINICA CENTER SAS), el poder fue conferido para demandar a ING CLINICA CENTER SAS (CLINICA ARENAS), dentro de los anexos se aporta Certificado de matrícula mercantil del establecimiento CLINICA ARENAS, no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de ING CLINICA CENTER SAS; así mismo, se observa, que hecho 4 manifiesta la apoderada que la demandante presentó renuncia el 22 de octubre de 2022, seguidamente indica que le fue realizada liquidación hasta el mes de octubre de 2021, no señala con exactitud si la fecha de terminación de la relación laboral. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ZULLYS MERCEDES RESTREPO BELTRAN
Demandado: ING CLINICAL CENTER SAS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00155.00

AUTO:

1. Una vez revisada la demanda, se observa que es necesario corregir la demanda e indicar exactamente contra quien se presenta la demanda.
2. El artículo 26, numeral 4 del CPT y SS, señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandada, en el caso que nos ocupa, se aportó la matrícula mercantil de la CLINICA ARENAS por tratarse de un establecimiento de comercio, pero no se aportó el documento que acredita la existencia y representación legal de la demandada.
3. Respecto a los extremos temporales, deberá la apoderada indicar la fecha en que efectivamente finalizó la relación laboral que nos ocupa.

4. Por lo anteriormente expuesto, se devuelve la demanda y se concede el término de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, para subsanar las falencias señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 067
29 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO